

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO

PROCESO : EJECUTIVO.
RADICACIÓN : 255134089002-2020-00115-00
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS : TEODOLINDA RODRÍGUEZ DE DUARTE Y OTRO

Pacho, 11 NOV. 2021

Para los efectos procesales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte actora describió el traslado de las excepciones propuestas por la curadora ad litem de los demandados.

Como quiera que las partes no solicitaron la práctica de pruebas, y al no existir otras que practicar, el Juzgado, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., procede a dictar sentencia anticipada en el presente asunto con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Repartida la demanda, correspondió a este Despacho conocer y tramitar el proceso ejecutivo que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. instauró en contra de TEODOLINDA RODRÍGUEZ DE DUARTE y JOSÉ DUARTE MARTÍNEZ en calidad de deudores, del pagaré No. 031056100003251, con fecha de vencimiento el 26 de junio de 2015.

Como sustento fáctico expone que los demandados suscribieron en blanco el pagaré anteriormente mencionado junto con la autorización para llenar espacios en blanco. Que la parte deudora se comprometió a pagar las sumas acordadas y autorizaron irrevocablemente para llenar los espacios en blanco, los cuales fueron diligenciados de acuerdo a la carta de instrucciones. La parte demandada a la fecha no ha cancelado la obligación adeudada.

Por auto del veintiuno (21) de enero de 2021, se libró el correspondiente mandamiento de pago en contra de los aquí demandados, para que le pagara a la entidad ejecutante, las siguientes sumas de dinero:

**1.1.- \$1.500.000.00 correspondiente al capital adeudado de la cuota No. 4 con fecha de vencimiento el 25 de junio de 2018.*

1.1.1.- \$471.600.00 por concepto de intereses de plazo sobre el capital indicado en el numeral anterior, a la tasa variable (DTF + 6) puntos efectivo anual, liquidados desde el 25 de junio de 2017 al 25 de junio de 2018.

1.1.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral 1.1, liquidados desde el 26 de junio de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a lo normado por el Art. 884 del C. de Co., modificado por el Art. 111 de la Ley 510/1999, para cada periodo, sin que en ningún momento supere el límite previsto en el Art. 305 del C. P.

1.2.- \$1.500.000.00 correspondiente al capital adeudado de la cuota No. 5 con fecha de vencimiento el 15 de junio de 2019.

1.2.1.- \$314.400.00 por concepto de intereses de plazo sobre el capital indicado en el numeral anterior, a la tasa variable (DTF + 6) puntos efectivo anual, liquidados desde el 25 de junio de 2018 al 25 de junio de 2019.

1.1.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral 1.2, liquidados desde el 26 de junio de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a lo normado por el Art. 884 del C. de Co., modificado por el Art. 111 de la Ley 510/1999, para cada periodo, sin que en ningún momento supere el limite previsto en el Art. 305 del C. P.

1.3.- \$1.500.000.00 correspondiente al capital adeudado de la cuota No. 6 con fecha de vencimiento el 25 de junio de 2020.

1.3.1.- \$157.200.00 por concepto de intereses de plazo sobre el capital indicado en el numeral anterior, a la tasa variable (DTF + 6) puntos efectivo anual, liquidados desde el 25 de junio de 2019 al 25 de junio de 2020.

1.3.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral 1.3, liquidados desde el 26 de junio de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a lo normado por el Art. 884 del C. de Co., modificado por el Art. 111 de la Ley 510/1999, para cada periodo, sin que en ningún momento supere el limite previsto en el Art. 305 del C. P.”

Ante la imposibilidad de notificarle personalmente a los demandados la orden de pago proferida en su contra, por auto del 22 de abril de 2021 se decretó su emplazamiento en la forma dispuesta por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, y en vista de que no comparecieron, la notificación se surtió a través de curadora ad litem, quien dentro de la oportunidad procesal pertinente contestó la demanda, precisando que algunos hechos son ciertos, mientras que otros no.

De igual forma, propuso las siguientes excepciones de fondo que denominó:

- **“Excepción de prescripción de la acción cambiaria”.**

Se fundamenta en que el artículo 789 del C. de Comercio establece que la acción cambiaria directa prescribe en tres contados a partir del vencimiento de la obligación, como quiera que se observa que el pagaré allegado como base de la acción tiene como fecha de exigibilidad el 25 de junio de 2015, por lo que el Banco demandante tenía hasta el 25 de junio de 2018 para presentar la demanda y así interrumpir el término prescriptivo, lo cual no ocurrió.

- **“Falta de exigibilidad del título valor”.**

Tiene como sustento que al estar prescrita el título valor, este no contiene una obligación exigible, y que por tal razón no presta mérito ejecutivo.

Corrido el traslado de las excepciones planteadas, la entidad demandante se pronunció, replicando:

Que aunque en el pagaré figuran unas sumas por capital, intereses remuneratorios como de mora y otros conceptos, y una fecha de exigibilidad, también es cierto que se trata de una obligación que se pactó por instalamentos, conforme se desprende del plan de pagos, aclarando que las sumas pretendidas en la demanda inicial pertenecen a cada cuota dejada de cancelar. Así mismo aduce que el pagaré No. 031056100003251 contiene los derechos y obligaciones que está incorporados en el documento, el cual es autónomo y abstracto y que también subsistirá y será exigible sin importar la causa que lo haya generado.

De igual forma manifiesta que la acción cambiaria prescribe en 3 años contados a partir del día siguiente al vencimiento del título valor, por lo que de acuerdo a la literalidad de la tabla de amortización del pagaré, el deudor no cancelo el capital de la cuota No 5 causada el 25 de junio de 2019, por lo que su prescripción tendría ocurrencia el 26 de junio de 2022, interrumpiéndose el término con la fecha de presentación de la demanda, esto es el 20 de noviembre de 2019, lo cual implica que desde la fecha de vencimiento de la cuota anteriormente mencionada no han transcurrido tres años que establece el artículo 789 del C. de Comercio.

Teniendo en cuenta lo anterior, se establece que la excepción de prescripción se debe declarar no probada, en razón a que la aceleración del pago es una facultad que tiene el acreedor para exigir el pago de la obligación antes de su vencimiento, y que opera en obligaciones de tracto sucesivo.

De los argumentos expuesto, sea pues el momento para resolver, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

1ª.- En el aspecto puramente formal, no hay reparo alguno que hacer por cuanto los presupuestos procesales se cumplieron en debida forma con el lleno de los requisitos del Art. 82 del CGP, además que las partes, son mayores de edad y con capacidad suficiente para ejercer sus derechos como lo demostraron al hacerse parte en este proceso.

Tampoco hay reparo respecto de la competencia del Juez, ni de la capacidad procesal, toda vez que quedó superada en el presente proceso al revirarse cuidadosamente el expediente, no observándose nulidad hasta lo aquí actuado.

2ª.- Superada la etapa puramente formal, es del caso entrar a hacer el análisis sustancial a continuación, conforme a la excepción que se propuso:

Lo primero que debe indicarse que una de las principales cargas procesales cuando se acude a la administración de justicia es la concerniente a la prueba de los hechos que se alegan, se conoce como principio "*onus probandi*", el cual indica que por regla general corresponde a cada parte acreditar los hechos que invoca, tanto los que sirven de base para la demanda como los que sustentan las excepciones, de tal manera que deben asumir las consecuencias negativas en caso de no hacerlo.

En tal sentido la Corte Suprema de Justicia ha explicado cómo en el sistema procesal se exige, en mayor o menor grado, que cada uno de los contendientes contribuya con el juez al esclarecimiento de la verdad:

“En las controversias judiciales, por regla general, cada una de las partes acude al juez con su propia versión de los hechos, esto es, que presenta enunciados descriptivos o proposiciones fácticas a partir de las cuales pretende generar un grado de convencimiento tal, que sea suficiente para que se emita un pronunciamiento favorable al ruego que se eleva ante la jurisdicción. Dicho de otro modo, en el punto de partida de toda controversia procesal, cada uno de los extremos del litigio intenta convencer al juez de que las descripciones que presenta coinciden con la realidad y, a partir de aquéllas, justamente, propicia el litigio.

De esa manera, cuando hay una genuina contención, el sistema exige que cada uno de los contendientes correlativamente contribuya a que el juez supere el estado de ignorancia en el que se halla respecto de los hechos debatidos, tarea que por lo general concierne al demandante respecto de sus pretensiones, y al demandado respecto de las excepciones.

Desde luego, al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan”.¹

En el ordenamiento jurídico colombiano el postulado del “onus probandi” fue consagrado en el Código Civil Artículo 1757 y se mantuvo en el artículo 167 del Código General del Proceso, con la regla según la cual “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, con excepción expresa de los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas.

Partiendo de lo anterior, se tiene que en efecto, que la curadora ad litem de los demandados, no logró llevar al convencimiento sobre sus excepciones planteadas, así:

La excepción de prescripción, se funda en que el pagaré era exigible el 25 de junio de 2015, y el Banco demandante podía presentar la demanda hasta el 25 de junio de 2018 a efectos de interrumpirla, cosa que no aconteció, mientras que la falta de exigibilidad del título valor se basa en que al estar prescrito el mismo, no presta mérito ejecutivo.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 28 de mayo de 2010. Exp. 23001-31-10-002-1998-00467-01.M.P. Edgardo Villamil Portilla.

Adentrándonos al tema de la prescripción, previamente, hay que aclarar que la obligación que se aquí se demanda, se pactó por instalamentos, tal como se evidencia del plan de amortización allegado con la demanda, y de acuerdo a lo pactado en la cláusula segunda del pagaré arrimado como base del recaudo. Por lo tanto, el estudio de la excepción se circunscribe desde el vencimiento de las cuotas que se están cobrando.

Hecha la anterior aclaración, el Código Civil consagra a la prescripción como un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante el lapso previsto en la legislación, concurriendo los demás requisitos pertinentes (art. 2512). En tratándose de prescripción extintiva de acciones o derechos ajenos, el tiempo cuenta desde que la obligación se hace exigible (art. 2535).

Para la configuración del fenómeno prescriptivo, deben reunirse los siguientes presupuestos que a continuación se señalan:

1. Acción prescriptible;
2. Tiempo determinado especialmente previsto en la ley; y
3. Inactividad del acreedor durante ese tiempo.

En lo que refiere a los títulos valores, los artículos 619 y siguientes del Código de Comercio, establecen como mecanismo eficaz la acción cambiaria, la cual permite el cobro de las obligaciones que en el cuerpo de dichos documentos se consignan.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 781 de la codificación mercantil, cuando el cobro se ejerce frente al deudor principal se está frente a una acción cambiaria directa, la cual, según el artículo 789 ibídem, prescribe al cabo de tres (3) años.

Pese a que el tiempo corre de manera implacable a favor de la prescripción, tal fenómeno en razón de su naturaleza admite interrupción, ya natural o civil; interrúmpase naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente, y en forma civil con la notificación de la demanda judicial al deudor, conforme a los preceptos 2539 del Código Civil y 94 del C.G.P.

Sin embargo, para que la interrupción opere, es ineludible que la demanda le sea notificada a la parte demandada dentro del año siguiente a la notificación que del mandamiento ejecutivo se hace al ejecutante.

Sobre el particular el artículo 94 del C.G.P., establece que:

“La presentación de la demanda interrumpe el término de prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el de mandamiento de ejecutivo, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias, al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado...”

Para efectos de aplicar el precepto traído a colación, la Corte Suprema de Justicia precisó lo siguiente:

“los requisitos para que se configure la interrupción de la prescripción, son tres: i) el adelantamiento de un proceso mediante la formulación del correspondiente acto incoatorio o preparatorio del juicio con que el acreedor ejercita su derecho; ii) proferimiento del mandamiento ejecutivo o del auto admisorio, según sea el caso, antes del transcurso del tiempo señalado por la ley para el perfeccionamiento de la prescripción; y iii) que dentro del año siguiente al de la notificación por estado al demandante, se realice la notificación al demandado, bien de manera personal o a través de curador ad-litem”²

De acuerdo a lo dispuesto por la cita jurisprudencial se tiene, se tiene que al verificar el pagaré allegado como base de ejecución, como el plan de amortización, éste advierte que la cuota No. 4 se hizo exigible el 25 de junio de 2018, mientras que la cuota No. 5 venció el 25 de junio de 2019, y la cuota No. 6 fue exigible el 25 de junio de 2020, por lo que el término de tres (3) años previstos por el artículo 789 de la Ley comercial, se configuraría el 25 de junio de 2021 para la cuota No. 4, 25 de junio de 2022 respecto de la cuota No. 5, y, 25 de junio de 2023 para la cuota No. 6 respectivamente.

Que la demanda fue presentada el 26 de noviembre de 2020, con lo cual se infiere que la misma, se impetró antes de vencerse el término de prescripción.

No obstante, hay que advertir que para que se configure la interrupción del fenómeno prescriptivo, es imperioso que la notificación del mandamiento de pago, se diera en los términos del artículo 94 del C.G.P, esto es, notificar a los ejecutados dentro del año siguiente a la fecha en que se notificó por estado dicho mandamiento a la parte ejecutante.

Revisado el plenario, se evidencia que por auto del 21 de enero de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de los aquí demandados, el cual se le notificó por Estado al Banco demandante el día 22 de enero del presente año, lo que significa que a más tardar para el 22 de enero de 2022, tendrían que estar notificados de dicha providencia; de lo contrario, la presentación de la demanda no surtirá el efecto interruptor previsto en el artículo 94 del C.G.P.

Es pertinente indicar que ante la imposibilidad de notificarles la orden de pago, por los medios legalmente establecidos (citatorio, aviso, o correo electrónico), la notificación, se surtió a través la curadora *ad litem*, el día 11 de agosto de 2021, y pese a que el acto procesal (la notificación), se realizó dentro del año que trata el citado artículo 94, se advierte que el fenómeno prescriptivo había operado única y exclusivamente respecto de la cuota que era exigible el 25 de junio de 2018, más no para la cuotas que vencían el 25 de junio de 2019 y 25 de junio de 2020, toda vez que al haberse notificado dentro del año, automáticamente, interrumpió la prescripción frente a dichas cuotas.

Hecho el anterior análisis, se puede establecer que la excepción de prescripción se declarará parcialmente probada respecto de la cuota vencida el 25 de junio de 2018, como en líneas subsiguientes de dispondrá, mientras que frente a las cuotas exigibles el 25 de junio de 2019 y 25 de junio de 2020, se declarará no probadas.

² Ver Sentencia STC14529-2018 de fecha 7 de noviembre de 2018.

Frente a la excepción de falta de exigibilidad del título valor, hay que indicar que al revisar el pagaré allegado como base de la acción, se observa que las obligaciones allí demandadas son claras, expresas y exigibles, además que provienen del deudor y que contienen la obligación de cancelar unas sumas liquidas de dinero, que al no ser controvertidas, constituyen plena prueba en su contra, y que el hecho de alegar la prescripción no es óbice para desvirtuar su calidad.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que el título valor arrimado como base del recaudo presta mérito ejecutivo, tal como lo establece el artículo 422 de la codificación procesal, por lo que la excepción que se estudia, no será objeto de prosperidad.

Por consiguiente se impone seguir adelante con la ejecución respecto de las cuotas vencidas el 25 de junio de 2019 y 25 de junio de 2020 respectivamente, junto con sus intereses, condenando en costas al ejecutado, disponiendo finalmente se practique la liquidación del crédito y costas.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho, administrando justicia, en el nombre de la República de Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA la excepción de prescripción de la acción respecto de la cuota exigible el 25 de junio de 2018 atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de prescripción de la acción frente a las cuotas vencidas el 25 de junio de 2019 y 25 de junio de 2020.

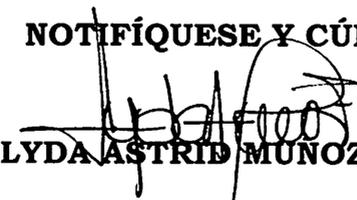
TERCERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de inexigibilidad del título valor.

CUARTO: Seguir adelante la ejecución contra de TEODOLINDA RODRÍGUEZ DE DUARTE y JOSÉ DUARTE MARTÍNEZ y en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, para obtener el pago de las sumas de dinero indicadas en el auto mandamiento de pago fechado a 21 DE ENERO DEL AÑO 2021, respecto de las cuotas vencidas el 25 de junio de 2019 y 25 de junio de 2020, junto con sus intereses.

QUINTO: Practicar la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: Condenar en costas al ejecutado. Por secretaría practicar la liquidación de las causadas en el presente proceso, en la forma indicada en el artículo 366 del C. G del P. En el momento de practicar la correspondiente liquidación de costas, inclúyase por concepto de agencias en derecho la suma seiscientos mil pesos (\$600.000 Mcte.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE

JUEZ